



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado No.:** 25000-23-42-000-2016-06159-00  
**Demandante:** LIGIA MARINA RAMÍREZ TORRES  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL

Previo a proferir sentencia en el caso, y una vez revisado el expediente, observa la Sala que las pruebas que obran en el mismo no son suficientes para determinar los tiempos que laboró la señora LIGIA MARINA RAMÍREZ TORRES en el año 1980 en la Escuela Rural Guayabal del Municipio de la Mesa - Cundinamarca.

De esta manera, en ejercicio de las facultades atribuidas por el art. 213 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la Sala considera preciso disponer lo siguiente:

**PRIMERO: DECRÉTASE** de oficio la práctica de la prueba documental que se señala a continuación, con el fin de esclarecer el punto referido en precedencia:

**REQUIÉRASE** a las Secretarías de Educación, tanto del Municipio de la Mesa como del Departamento de Cundinamarca, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen al proceso copia del Decreto No. 1598 del 25 de abril de 1980, a través de cual se nombró a la señora LIGIA MARINA RAMÍREZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.903.163, como maestra en la Escuela Rural de Guayabal, por el término de sesenta (60) días, a partir del 8 de abril de 1980.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a las entidades requeridas que el no cumplimiento del requerimiento anterior dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3º del art. 44 del CGP, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011.

201  
350

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

*Beatriz Escobar*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

*Patricia Salamanca*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*Luis Alfredo Zamora Acosta*  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 41

04 AGO 2020

Oficial Mayor

*[Handwritten signature]*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Demandante: John Jairo Cruz Beltrán**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Radicación : 110013342050-2017-00464-01**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Mediante escrito radicado el 9 de julio de 2020 (f. 106), la parte actora manifestó: “...me permito solicitar al Despacho, se de trámite ágil al proceso de la referencia, toda vez que la última actuación relevante que registra el proceso y que se constata en Rama Judicial, es del 16 de agosto de 2019...”

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido un trámite expedito, es así como llegó para trámite de segunda instancia el 24 de mayo de 2019 (f. 97) y se encuentra para fallo desde el 16 de agosto de 2019 (f. 108).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia.

Así las cosas, el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fallo, sin que sea procedente pretermitir los turnos de los demás procesos que ingresaron al Despacho para dictar sentencia, en virtud a la solicitud elevada por el apoderado de la demandante.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**NIÉGASE** la solicitud de impulso procesal elevada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada  
31 JUL. 2020

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 41</b>
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>04 AGO 2020</u> <i>[Firma]</i> Oficial Mayor



403

*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Demandante: Eleonora Simeoni Butti**  
**Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión**  
**Pensional y Contribuciones Parafiscales de la**  
**Protección Social (UGPP)**  
**Radicación : 250002342000-2017-00578-00**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

La parte actora mediante escrito de fecha 3 de julio de 2020 (f. 402) manifiesta que: “... *llego a su despacho para solicitar se proceda a dictar la sentencia que en derecho corresponda, razón a que el proceso se encuentra al despacho desde el 07 de febrero de 2020...*”

Advierte el Despacho que la parte actora reitera solicitud de impulso procesal, que había elevado el 5 de marzo de 2020 (f. 398), resuelto en auto de fecha 11 de marzo de 2020 (f. 399), en el cual se le indicó que “*el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fallo, sin que sea procedente pretermitir los turnos de los demás procesos que ingresaron al Despacho para dictar sentencia...*” (Negrilla fuera de texto). Así las cosas, es del caso estarse a lo ya decidido en el mencionado auto.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**ESTARSE A LO RESUELTO** en auto del 11 de marzo de 2020, que negó la solicitud de impulso procesal elevada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca Gallo*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

31 JUL. 2020



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 41 04 AGO 2020

Oficial Mayor [Signature]



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Demandante: Marilu Alfonso Anzola**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Radicación : 252693333001-2018-00079-01**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Mediante escrito radicado el 23 de julio de 2020 (f. 92), la parte actora manifestó: “...solicitar al Despacho, se dé trámite ágil al proceso, toda vez que la última actuación que registra el proceso y que constata en la Rama Judicial, es el 22 de noviembre de 2019 “AL DESPACHO PARA SENTENCIA”...”

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido un trámite expedito, es así como la primera instancia se surtió desde el 13 de junio de 2018 (f. 20) hasta el 25 de julio de 2019 (f. 79); y llegó para trámite de segunda instancia el 12 de agosto de 2019 (f. 82) y se encuentra para fallo desde el 22 de noviembre de 2019 (f. 90).

Se observa que carece de fundamento el que solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia en materia de reliquidación pensión, asunto sobre el cual versa la presente controversia.

Así las cosas, el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fallo, sin que sea procedente pretermitir los turnos de los demás procesos que ingresaron al Despacho para dictar sentencia, en virtud a la solicitud elevada por la apoderado de la demandante.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**NIÉGASE** la solicitud de impulso procesal elevada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca.*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
de 41 04 AGO 2020
<i>[Firma]</i> Oficial Mayor



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Demandante: Olga Yanet García Ramos**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Radicación : 110013335009-2018-00007-01**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Mediante escrito radicado el 23 de julio de 2020 (f. 98), la parte actora manifestó: “...solicitar al Despacho, se dé trámite ágil al proceso, toda vez que la última actuación que registra el proceso y que constata en la Rama Judicial, es el 22 de noviembre de 2019 “AL DESPACHO PARA SENTENCIA”...”

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido un trámite expedito, es así como la primera instancia se surtió desde el 13 de febrero de 2018 (f. 34) hasta el 22 de julio de 2019 (f. 84); y llegó para trámite de segunda instancia el 30 de agosto de 2019 (f. 86) y se encuentra para fallo desde el 22 de noviembre de 2019 (f. 96).

Se observa que carece de fundamento el que solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia en materia de reliquidación pensión, asunto sobre el cual versa la presente controversia.

Así las cosas, el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fallo, sin que sea procedente pretermitir los turnos de los demás procesos que ingresaron al Despacho para dictar sentencia, en virtud a la solicitud elevada por la apoderado de la demandante.

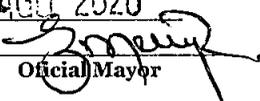
Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**NIÉGASE** la solicitud de impulso procesal elevada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO N. 41</b>
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>04 AGO 2020</u>
 Oficial Mayor



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Demandante: Mónica Lucia Linares Jimenez**  
**Demandado: Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Radicación : 110013335009-2017-00451-01**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Mediante escrito radicado el 23 de julio de 2020 (f. 90), la parte actora manifestó: “...solicitar al Despacho, se dé trámite ágil al proceso, toda vez que la última actuación que registra el proceso y que constata en la Rama Judicial, es el 22 de noviembre de 2019 “AL DESPACHO PARA SENTENCIA”...”

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido un trámite expedito, es así como la primera instancia se surtió desde el 12 de diciembre de 2017 (f. 34) hasta el 27 de junio de 2019 (f. 71); y llegó para trámite de segunda instancia el 24 de julio de 2019 (f. 73) y se encuentra para fallo desde el 22 de noviembre de 2019 (f. 88).

Se observa que carece de fundamento el que solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia en materia de reliquidación pensión, asunto sobre el cual versa la presente controversia.

Así las cosas, el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fallo, sin que sea procedente pretermitir los turnos de los demás procesos que ingresaron al Despacho para dictar sentencia, en virtud a la solicitud elevada por la apoderado de la demandante.

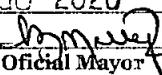
Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**NIÉGASE** la solicitud de impulso procesal elevada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca.*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO N. 41
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 04 AGO 2020
 Oficial Mayor



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Demandante:** Gilma Gualdron Hernández  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Radicación :** 110013335020-2018-00415-01  
**Medio :** Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante escrito radicado el 21 de julio de 2020 (f. 120), la parte actora manifestó: “...solicitar al despacho dar trámite procesal correspondiente, toda vez que a la fecha no se evidencia actuación, esto en aras de garantizar una efectiva y eficiente defensa judicial a mi representada...”

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido un trámite expedito, es así como la primera instancia se surtió desde el 03 de octubre de 2018 (f. 38) hasta el 18 de julio de 2019 (f. 87); y llegó para trámite de segunda instancia el 15 de agosto de 2019 (f. 89) y se encuentra para fallo desde el 22 de noviembre de 2019 (f. 115).

Se observa que carece de fundamento el que solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia en materia de reliquidación pensión, asunto sobre el cual versa la presente controversia.

Así las cosas, el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fallo, sin que sea procedente pretermittir los turnos de los demás procesos que ingresaron al Despacho para dictar sentencia, en virtud a la solicitud elevada por la apoderado de la demandante.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**NIÉGASE** la solicitud de impulso procesal elevada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 40
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>04 AGO 2020</u>
<i>[Firma]</i> Oficial Mayor



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Demandante: María Esperanza Gómez de Ladino**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Radicación : 110013335016-2018-00093-01**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Mediante escrito radicado el 23 de julio de 2020 (f. 110), la parte actora manifestó: “...solicitar al Despacho, se dé trámite ágil al proceso, toda vez que la última actuación que registra el proceso y que constata en la Rama Judicial, es el 22 de noviembre de 2019 “AL DESPACHO PARA SENTENCIA”...”

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido un trámite expedito, es así como la primera instancia se surtió desde el 08 de marzo de 2018 (f. 32) hasta el 22 de mayo de 2019 (f. 92); y llegó para trámite de segunda instancia el 08 de agosto de 2019 (f. 94) y se encuentra para fallo desde el 22 de noviembre de 2019 (f. 108).

Se observa que carece de fundamento el que solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia en materia de reliquidación pensión, asunto sobre el cual versa la presente controversia.

Así las cosas, el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fallo, sin que sea procedente pretermitir los turnos de los demás procesos que ingresaron al Despacho para dictar sentencia, en virtud a la solicitud elevada por la apoderado de la demandante.

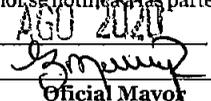
Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**NIÉGASE** la solicitud de impulso procesal elevada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca.*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 41
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>04 AGO 2020</u>
 Oficial Mayor



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Demandante:** Lady Zoraida Rodríguez Gómez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Radicación :** 110013335016-2017-00308-01  
**Medio :** Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante escrito radicado el 23 de julio de 2020 (f. 112), la parte actora manifestó: “...solicitar al Despacho, se dé trámite ágil al proceso, toda vez que la última actuación que registra el proceso y que constata en la Rama Judicial, es el 22 de noviembre de 2019 “AL DESPACHO PARA SENTENCIA...”

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido un trámite expedito, es así como la primera instancia se surtió desde el 11 de septiembre de 2017 (f. 22) hasta el 22 de mayo de 2019 (f. 94); y llegó para trámite de segunda instancia el 06 de agosto de 2019 (f. 96) y se encuentra para fallo desde el 22 de noviembre de 2019 (f. 110).

Se observa que carece de fundamento el que solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia en materia de reliquidación pensión, asunto sobre el cual versa la presente controversia.

Así las cosas, el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fallo, sin que sea procedente pretermitir los turnos de los demás procesos que ingresaron al Despacho para dictar sentencia, en virtud a la solicitud elevada por la apoderado de la demandante.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**NIÉGASE** la solicitud de impulso procesal elevada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca.*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)</p> <hr/> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO N.º 41</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>04 AGO 2018</u> <i>[Firma]</i> Oficial Mayor</p>
---



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Demandante: Ana Beatriz Ángel de Melo**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Radicación : 252693333001-2017-00096-01**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Mediante escrito radicado el 23 de julio de 2020 (f. 192), la parte actora manifestó: “...solicitar al Despacho, se dé trámite ágil al proceso, toda vez que la última actuación que registra el proceso y que constata en la Rama Judicial, es el 22 de noviembre de 2019 “AL DESPACHO PARA SENTENCIA”...”

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido un trámite expedito, es así como la primera instancia se surtió desde el 23 de mayo de 2017 (f. 28) hasta el 18 de julio de 2019 (f. 178); y llegó para trámite de segunda instancia el 09 de agosto de 2019 (f. 181) y se encuentra para fallo desde el 22 de noviembre de 2019 (f. 190).

Se observa que carece de fundamento el que solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia en materia de reliquidación pensión, asunto sobre el cual versa la presente controversia.

Así las cosas, el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fallo, sin que sea procedente pretermittir los turnos de los demás procesos que ingresaron al Despacho para dictar sentencia, en virtud a la solicitud elevada por la apoderado de la demandante.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**NIÉGASE** la solicitud de impulso procesal elevada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO N.º 40
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>10 4 AGO 2020</u> <i>[Firma]</i> Oficial Mayor



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Demandante: Francy Yaneth Garzón Tique**  
**Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud SUR**  
**Radicación : 11001335029-2015-00908-01**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Mediante escrito radicado el 29 de julio de 2020 (f. 147), la parte actora manifestó: “...solicito a su Señoría, en la medida en que las circunstancias extraordinarias a las que nos vemos avocados lo permitan, proceder a dictar la respectiva sentencia...”

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido un trámite expedito, comoquiera que llegó para trámite de segunda instancia el 03 de septiembre de 2019 (f. 130) y se encuentra para fallo desde el 07 de febrero de 2020 (f. 145).

Se observa que carece de fundamento el que solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia en materia de contratos realidad, asunto sobre el cual versa la presente controversia.

Así las cosas, el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fallo, sin que sea procedente pretermittir los turnos de los demás procesos que ingresaron al Despacho para dictar sentencia, en virtud a la solicitud elevada por la apoderado de la demandante.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**NIÉGASE** la solicitud de impulso procesal elevada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca.*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 41</b>
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>04 AGO 2020</u>
<i>[Firma]</i> Oficial Mayor



A.A.O

*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Demandante:** Gilma Gualdron Hernández  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Radicación :** 110013335020-2018-00407-01  
**Medio :** Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante escrito radicado el 21 de julio de 2020 (f. 109), la parte actora manifestó: “...solicitar al despacho dar trámite procesal correspondiente, toda vez que a la fecha no se evidencia actuación, esto en aras de garantizar una efectiva y eficiente defensa judicial a mi representada...”

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido un trámite expedito, es así como la primera instancia se surtió desde el 20 de septiembre de 2018 (f. 38) hasta el 11 de junio de 2019 (f. 87); y llegó para trámite de segunda instancia el 29 de agosto de 2019 (f. 90) y se encuentra para fallo desde el 22 de noviembre de 2019 (f. 104).

Se observa que carece de fundamento el que solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia en materia de reliquidación pensión, asunto sobre el cual versa la presente controversia.

Así las cosas, el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fallo, sin que sea procedente pretermitir los turnos de los demás procesos que ingresaron al Despacho para dictar sentencia, en virtud a la solicitud elevada por la apoderado de la demandante.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**NIÉGASE** la solicitud de impulso procesal elevada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 41
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>04 AGO 2020</u>
<i>[Firma]</i> Oficial Mayor



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Demandante: Cecilia Castro Herrera**  
**Demandado: Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Radicación : 110013335016-2017-00261-01**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Mediante escrito radicado el 21 de julio de 2020 (f. 80), la parte actora manifestó: “...solicitar al Despacho, se dé trámite ágil al proceso, toda vez que la última actuación que registra el proceso y que constata en la Rama Judicial, es el 16 de agosto de 2019 “AL DESPACHO PARA SENTENCIA...”

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido un trámite expedito, es así como la primera instancia se surtió desde el 01 de agosto de 2017 (f. 33) hasta el 13 de febrero de 2019 (f. 64); y llegó para trámite de segunda instancia el 15 de mayo de 2019 (f. 70) y se encuentra para fallo desde el 16 de agosto de 2019 (f. 78).

Se observa que carece de fundamento el que solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia en materia de reliquidación pensión, asunto sobre el cual versa la presente controversia.

Así las cosas, el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fallo, sin que sea procedente pretermitir los turnos de los demás procesos que ingresaron al Despacho para dictar sentencia, en virtud a la solicitud elevada por la apoderado de la demandante.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**NIÉGASE** la solicitud de impulso procesal elevada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca.*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)</p> <hr/> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 41</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>04 AGO 2020</u></p> <p><i>[Firma]</i> Oficial Mayor</p>
--